

Proyecto de Orden CUD/.../2023, de... de....., por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

La entrada en vigor de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte ha supuesto el establecimiento de un nuevo marco normativo en el ámbito deportivo que hace imprescindible la adaptación de la regulación de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas a las previsiones contenidas en dicha Ley.

La presente Orden mantiene la estructura de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, preservando la sistemática de la regulación anterior e introduciendo las oportunas modificaciones al articulado allí donde se estima necesario.

En este sentido, es preciso impulsar cambios en los procesos de elección de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas con los siguientes objetivos: en primer lugar, adaptar el periodo de celebración de elecciones coincidiendo con la celebración de los correspondientes Juegos Olímpicos. Además, es preciso adaptar la regulación de aquellos que tienen la consideración de electores y elegibles conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte. Otra de las modificaciones introducidas tiene como finalidad ajustar la proporcionalidad de la composición de las Asambleas Generales a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, así como a la posibilidad de que exista más de una competición profesional en una federación deportiva española. En aras de intensificar la transparencia de los procesos electorales, se siguen reforzando las obligaciones adicionales en materia de publicidad y difusión de las convocatorias y la información electoral, utilizando para ello las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Se lleva a cabo una modificación de determinadas cuestiones que afectan a la convocatoria de elecciones como el anuncio de ésta o que la convocatoria de elecciones corresponde en exclusiva a la persona que ostenta la presidencia de la Federación, así como una actualización de los medios para anunciarla y la eliminación de las agrupaciones de candidaturas.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 2. *Celebración de elecciones.*

1. Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y Comisiones Delegadas cada cuatro años.

2. Las Federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, salvo las Federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno y las Paralímpicas, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y la Federación Española de Deportes para Sordos, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos.

Artículo 3. El Reglamento Electoral.

1. Las Federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes O.A. un Reglamento Electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral.

2. El Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como distribución de los mismos por especialidades, por estamentos, y por circunscripciones electorales con arreglo a lo establecido en la presente Orden.

b) Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas para elegir a los miembros de la Asamblea General, debiendo efectuar una distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, que se basará en el censo electoral inicial. Sólo podrá alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la Comisión Delegada, según prevé el artículo 11.4.

c) Régimen de la Junta Electoral Federativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

d) Régimen y contenido de la convocatoria electoral, así como de la publicidad de la misma.

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

f) Procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.

g) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

h) Reglas para la elección de la persona que ostenta la presidencia de la Federación deportiva española.

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

1.º La obligación de celebrar votaciones, sea cual sea el número de candidatos, al menos en el caso de la persona que ostenta la presidencia de la Federación.

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

3.º El voto por correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, que no podrá utilizarse en ningún caso para las elecciones de la persona que ostenta la presidencia de la federación y de la Comisión Delegada.

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, o mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas en la correspondiente convocatoria electoral para dar cumplimiento a lo recogido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la participación de la mujer en órganos de administración y representación.

Artículo 4. El Reglamento Electoral. Procedimiento de aprobación.

1. La elaboración del Reglamento Electoral se efectuará por el procedimiento previsto en las normas estatutarias de la Federación deportiva española correspondiente.

En todo caso, antes de su aprobación por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española el proyecto de Reglamento Electoral deberá ser publicado de forma destacada en todas las redes sociales y entornos web de la Federación y notificada la existencia de dicha publicación a todos los miembros de la Asamblea General, a fin de que en el plazo de diez días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.

2. Una vez aprobado el proyecto por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española se remitirá el expediente al Consejo Superior de Deportes O.A., con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes O.A. deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral. Dicho plazo podrá ser reducido previo informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte.

3. Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de Reglamento Electoral al Tribunal Administrativo del Deporte.

4. La aprobación definitiva del Reglamento Electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes O.A., en el plazo de tres meses desde que obrese el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes.

CAPÍTULO II

Asamblea General

Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente, la participación en competiciones o actividades deportivas en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

b) Clubes deportivos: los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.

Artículo 6. Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones.

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.

b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas:

denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en competición oficial de carácter profesional o que lo hagan en la máxima categoría de las competiciones oficiales, según prevé el artículo 10.4.

c) En relación con otros colectivos interesados, si los hubiere: Los de los anteriores apartados que les sean de aplicación.

3. Para la elaboración de los censos las Federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, integran la correspondiente Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado que, en todo caso, se remitirá al Tribunal Administrativo del Deporte actualizado al primer día de la temporada deportiva en que se vayan a celebrar las elecciones. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en todas sus redes sociales o entornos web.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún

tipo en otras fases del proceso electoral.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.b), corresponde a la Comisión Gestora de la Federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días.

8. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 7. Circunscripciones electorales.

1. La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal. En aquellas Federaciones deportivas españolas en las que exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, la circunscripción electoral será estatal para los clubes de categoría profesional. Se elegirán asimismo en circunscripción electoral estatal a los representantes de los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta de la modalidad o especialidad correspondiente, según lo previsto por el artículo 10.4.

Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente Federación autonómica o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la Federación deportiva española, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes.

Se considera circunscripción estatal, con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas, por aplicación de lo previsto en este artículo. Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las Federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar la proporcionalidad general.

2. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior.

La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, prevista en el artículo 10.3, será estatal.

3. La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados será la estatal.

4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las Federaciones Deportivas Españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico cuando el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias a nivel estatal, o en su caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. Las Federaciones Deportivas Autonómicas deberán prestar toda la colaboración requerida por las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas a estos efectos.

5. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

Artículo 8. Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por miembros natos y miembros electos en representación de los distintos estamentos.

2. Será miembro nato de la Asamblea General la persona que ostenta la Presidencia de la Federación Española.

3. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.

b) Deportistas.

c) Técnicos.

d) Jueces y árbitros.

e) Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

f) Las Federaciones Deportivas Autonómicas que estuvieren integradas en la correspondiente Federación Deportiva Española, que estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autónoma y que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1.

5. La representación de las Federaciones autonómicas corresponde exclusivamente a los representantes elegidos, no pudiendo designar persona que lo sustituya. La representación del estamento señalado en el apartado 4 a), corresponde a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por ésta, de acuerdo con su propia normativa.

6. La representación de los estamentos mencionados en el apartado 4 b), c) y d) - es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

7. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la Junta Electoral dicha opción.

Artículo 9. Número de miembros de la Asamblea General.

1. La Asamblea General contará, además de con el miembro nato, con un máximo de 100 miembros electos en las Federaciones deportivas españolas que cuenten con menos de 10.000 licencias de deportistas, según el último censo; y con un máximo de 140 miembros electos para el resto de las Federaciones.

2. El Consejo Superior de Deportes O.A. podrá autorizar con carácter excepcional y previa petición razonada, una variación del número de miembros de la Asamblea General, determinado de conformidad con el apartado 1.

Artículo 10. Proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

1. Las Federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes O.A., según se recoge en el anexo I, deberán proponer a dicho Organismo el número de representantes que corresponderá a cada una de ellas para su aprobación por el mismo, conforme a los siguientes criterios:

a) La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante.

b) Si existe una especialidad principal, deberá garantizarse a la misma, al menos, la mitad de los miembros de la Asamblea General.

c) Tal y como prevé el artículo 6. 4 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, las modalidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva cuando dicha integración se haya producido en el ámbito de las correspondientes federaciones deportivas internacionales. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española.

2. La representación en las Asambleas Generales de los distintos estamentos de las Federaciones Deportivas Españolas con menos de 10.000 licencias de deportistas se ajustará a la siguiente distribución:

a) Clubes deportivos, 30 representantes.

b) Deportistas, 30 representantes. En el caso de las Federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, 10 representantes deberán ser elegidos por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una Federación no permita cubrir las vacantes

correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

c) Técnicos, 14 representantes, debiendo elegirse 5 de ellos por y entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.

d) Jueces y árbitros, 5 representantes.

e) Otros colectivos, si los hubiera, hasta 2 representantes.

f) Las Federaciones Deportivas Autonómicas que estuvieren integradas en la correspondiente Federación Deportiva Española, que estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autónoma y que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1.

3. La representación en las Asambleas Generales de los distintos estamentos de las Federaciones Deportivas Españolas con 10.000 o más licencias de deportistas se ajustará a las siguientes cifras:

a) Clubes deportivos, 44 representantes.

b) Deportistas, 44 representantes. En el caso de las Federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, 15 representantes deberán ser elegidos por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una Federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

c) Técnicos, 20 representantes, debiendo elegirse 7 de ellos por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.

d) Jueces y árbitros, 9 representantes.

e) Otros colectivos, si los hubiera, hasta 4 representantes.

f) Las Federaciones Deportivas Autonómicas que estuvieren integradas en la correspondiente Federación Deportiva Española, que estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autónoma y que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1.

4. En las Federaciones deportivas españolas en las que existan competiciones oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, organizadas por la liga profesional correspondiente en el momento de la convocatoria de las elecciones y, al menos, la temporada inmediatamente anterior, el número de representantes será de 18 para los clubes deportivos, 18 para deportistas, 8 para técnicos y 4 para jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones. Cuando exista más de una

competición profesional, se atribuirá la mitad de dichos representantes en cada estamento a cada una de ellas.

En el caso de los deportistas, 10 de ellos deberán ser deportistas que hayan competido en la temporada de la convocatoria o en la temporada anterior con cualquiera de las selecciones nacionales absolutas de la modalidad deportiva. Y de éstos, en caso de que exista en la correspondiente Federación Deportiva Española liga profesional femenina, 5 serán mujeres.

En las Federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, ostentarán conjuntamente al menos una representación de 8 clubes en las Federaciones Deportivas Españolas con menos de 10.000 licencias de deportistas y 11 clubes en el resto de Federaciones. En las Federaciones que cuenten con varias especialidades, todas ellas deberán estar representadas por, al menos, un club.

6. Cuando debido a las peculiaridades de una Federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos o, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 se autorice una variación del número de miembros de la Asamblea General, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a autorizar los ajustes que resulten precisos a fin de garantizar la representatividad y proporcionalidad.

CAPÍTULO III

Proceso electoral

Artículo 11. *Convocatoria de elecciones.*

1. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la persona que ostenta la presidencia de la Federación.

2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

3. La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la Federación deportiva española correspondiente, así como en todas las redes sociales, y demás entornos web de la federación, además de en los mismos canales de comunicación de todas las Federaciones autonómicas. Además, en el caso de la Federación deportiva Española debe constar, tanto en la página principal como una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de la fecha del referido anuncio. El mismo, sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.
- c) Calendario electoral, en el que se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el anexo II.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.

5. El anuncio de la convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por estos medios se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, el anuncio de la convocatoria deberá ser publicada en la página web de la Federación española.

6. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días desde la fecha de su completa publicación.

Artículo 12. *Comisión Gestora.*

- 1. Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras.
- 2. La composición de las Comisiones Gestoras, con un número máximo de 12 miembros más una persona que ostenta la presidencia, será la siguiente:
 - a) Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
 - b) Un número máximo de seis miembros, designados de entre los miembros de la Junta Directiva por la persona que ostenta la presidencia de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
 - c) La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de las Comisiones Gestoras. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, la persona que ostenta la presidencia de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

d) En el momento en que las Juntas Directivas y las Comisiones Delegadas de las Federaciones Deportivas Españolas hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la presente Orden, las comisiones gestoras de las Federaciones Deportivas Españolas deberán cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

5. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva española, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 13. Difusión del proceso electoral.

La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las Federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en sus redes sociales, en caso de disponer de ellas.

Artículo 14. Candidatos, miembros electos y forma de votación.

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a

dicha baja en la Asamblea General, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

Las bajas se cubrirán en la forma prevista por el Reglamento electoral federativo de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j).

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días a contar desde su notificación al afectado.

4. La forma de votar a los miembros electos de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, jueces y técnicos será el siguiente:

a) En el correspondiente estamento de una Federación Deportiva Española en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10% del total de licencias vigentes en dicho estamento, cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, a una candidata femenina y a un candidato masculino de los elegibles conforme a lo previsto en esta Orden. De los votos emitidos y no nulos, se determinará la siguiente composición de miembros electos por estamento: al menos, un 10% de mujeres, que serán las más votadas de entre todas las candidaturas femeninas presentadas y elegibles; hasta un 90% de hombres, que serán los más votados de entre las candidaturas masculinas presentadas y elegibles. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10% de representación en el total de miembros electos, ésta representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles.

b) En el correspondiente estamento de una Federación Deportiva Española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10% e inferior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estamento, cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, a una candidata femenina y a un candidato masculino de los elegibles conforme a lo previsto en esta Orden. De los votos emitidos y no nulos, se determinará la siguiente composición de miembros electos por estamento: al menos, un 25% de mujeres, que serán las más votadas de entre todas las candidaturas femeninas presentadas y elegibles; hasta un 75% de hombres, que serán los más votados de entre las candidaturas masculinas presentadas y elegibles. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25% de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles.

c) Finalmente, en el correspondiente estamento de una Federación Deportiva Española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estamento, cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, a una candidata femenina y a un candidato masculino de los elegibles conforme a lo previsto en esta Orden. De los votos emitidos y no nulos, se determinará la siguiente composición de miembros electos por estamento: al menos, un 40% de mujeres, que serán las más votadas de entre todas las candidaturas femeninas presentadas y elegibles; hasta un 60% de hombres, que serán los más votados de entre las candidaturas masculinas presentadas y elegibles. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas

femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40% de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles.

Artículo 15. *Formas de votación y criterios para la resolución de los empates.*

1. Tanto en la elección para miembro de la Asamblea General como en la de miembro de la Comisión Delegada será preciso realizar efectivamente el acto de votación, salvo que en la circunscripción de que se trate concurren el mismo número de candidatos que el de miembros a elegir, en cuyo caso serán proclamados como tal por la Junta Electoral conforme a lo establecido en el artículo 14.2.

2. En la elección a la Presidencia de la Federación, la votación deberá realizarse en todo caso.

3. El Reglamento Electoral deberá prever el procedimiento para realizar los sorteos a que se refiere el artículo 3 que, en todo caso, deberán ser públicos.

Artículo 16. *Voto por correo.*

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.

2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos y exhibirá el certificado antes citado, así

como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición profesional o a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante.

El sobre ordinario se remitirá, al Notario o fedatario público seleccionado por la Federación deportiva española en cuestión.

El depósito de los votos ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

6. Adicionalmente, las federaciones deportivas españolas podrán articular un procedimiento de emisión del voto por correo a través de las federaciones autonómicas en ellas integradas, previéndolo en su Reglamento electoral. En este caso, la emisión del voto deberá realizarse ante el notario o fedatario público designado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.

7. En el seno de cada Federación deportiva española se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar su traslado y custodia realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

La retirada del voto por correo por la Mesa electoral a la que se refiere el apartado posterior, a la hora de apertura de la Notaría, el día de la fecha de las votaciones, no siendo admitidos los que se reciban posteriormente. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Artículo 17. Elección de la persona que ostente la Presidencia.

1. La persona que ostenta la presidencia de las Federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para esta elección.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia, será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General, que deberá mantenerse en el momento de la votación.

3. Podrá ser candidata a la presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:

a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la correspondiente Federación Deportiva Española.

b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

4. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato. En caso de que un miembro de la Asamblea haya presentado a más de un candidato, deberá retirar todos los apoyos o mantener uno de ellos, presentando de este modo a un solo candidato.

5. El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria, al menos diez días, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

6. Procederá elegir a la persona que ostente la presidencia en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General. La elección a la presidencia de la Federación precederá a la de la Comisión Delegada.

7. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos y candidatas afectadas por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la presidencia.

8. El Presidente o la Presidenta electa pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

9. A los candidatos a la presidencia se les facilitará, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre, correo electrónico y dirección de los mismos, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

10. El acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia deberá realizarse, aunque haya un único candidato. En las papeletas constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.

11. Cuando la persona que ostente la presidencia de una Federación deportiva española sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la Presidencia de dicha Federación,

salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Artículo 18. *Moción de censura.*

La presentación de una moción de censura contra la persona que ostenta la presidencia de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la presidencia de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días, ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior presidencia.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de sus redes sociales en caso de tenerlas, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

Artículo 19. *Elección de la Comisión Delegada.*

1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

2. El número máximo de miembros que componen la Comisión Delegada será de 15, más la persona que ostenta la presidencia de la Federación, que pertenece a la misma como miembro nato. En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción:

a) Un cuarto de la Comisión Delegada debe ser designado por y de entre los representantes de Federaciones de ámbito autonómico.

b) Un cuarto debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más de la mitad de la representación.

c) Un cuarto debe ser designado por y entre los representantes de los deportistas.

d) Y, finalmente, un cuarto corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

3. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.

4. La elección de los miembros de la Comisión Delegada podrá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.10.

5. Las federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

CAPÍTULO IV

Organización electoral

Artículo 20. *Junta Electoral Federativa.*

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

2. El Reglamento Electoral determinará su régimen de incompatibilidades, su forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos que adopte.

3. La Junta Electoral de cada Federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La Junta Electoral de cada

Federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.

4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación.

Artículo 21. Tribunal Administrativo del Deporte.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120.1 .c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. A tal fin, conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

Artículo 22. Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 23. Interposición de los recursos.

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Artículo 24. Tramitación de los recursos.

1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 25. Resolución de los recursos.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo de siete días, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

5. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a las Juntas Electorales o, en su caso, a las personas que ostentan las presidencias de las Federaciones deportivas españolas, o a quien legítimamente les sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 26. Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas. Dicha legislación no será aplicable supletoriamente a la actuación de los órganos federativos en el desarrollo de los procesos electorales.

Disposición adicional primera. *Cambios de adscripción.*

El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de las correspondientes Federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.

Disposición adicional segunda. *Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones.*

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Disposición adicional tercera. *Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.*

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la Federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la Asamblea General, a la presidencia y a Comisión Delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.

Disposición adicional cuarta. *Responsabilidades disciplinarias.*

Cuando la persona que ostenta la presidencia del Consejo Superior de Deportes O.A. tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, podrá instar al Tribunal Administrativo del Deporte la incoación del correspondiente expediente sancionador mediante la formulación de petición razonada al mismo.

Disposición adicional quinta. *Régimen de incompatibilidades del personal al servicio del Consejo Superior de Deportes O.A.*

Al amparo de lo previsto en el artículo doce. 1.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no podrán ser miembros de las Comisiones Gestoras o de las Juntas Directivas de las Federaciones deportivas españolas quienes presten servicios en el Consejo Superior de Deportes O.A.

Disposición adicional sexta. *Documentos electrónicos.*

En el caso de los documentos electrónicos serán admisibles para acreditar su

autenticidad la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una Autoridad de Certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

En el caso de que se utilicen firmas escaneadas, si junto a la documentación se remite fotocopia del DNI y la firma puede considerarse coincidente, se admitirá la documentación, sin perjuicio de poder solicitar en subsanación la confirmación.

El reglamento electoral federativo será especialmente cuidadoso en detallar específicamente los requisitos y las causas de exclusión de los escritos tramitados electrónicamente por esta circunstancia.

Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación de los Reglamentos Electorales.*

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y, en cualquier caso, antes del inicio del correspondiente proceso electoral, las Federaciones deportivas españolas remitirán al Consejo Superior de Deportes O.A. un proyecto de Reglamento Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ECI/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. Perderán asimismo validez las normas electorales de las Federaciones deportivas españolas que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación normativa e interpretación.*

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A. la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Las Federaciones deportivas españolas deberán poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes O.A.

3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,dede 2023.– El Ministro de Cultura y Deporte, Miquel Octavi Iceta i Llorens.

ANEXO I

Relación de Federaciones con especialidades principales y Federaciones en las que no hay especialidad principal

Federaciones sin especialidad principal

Actividades Subacuáticas.
Aeronáutica.
Ajedrez.
Atletismo.
Automovilismo.
Bádminton.
Baloncesto.
Béisbol y Sofbol.
Bolos.
Caza.
Colombófila.
Colombicultura.
Deportes de Hielo.
Esgrima.
Espeleología.
Esquí Náutico.
Galgos.
Golf.
Halterofilia.
Hockey.
Montaña y Escalada.
Motociclismo.
Orientación.
Pádel.
Patinaje.
Pelota.
Pesca y Casting.
Petanca.
Polo.
Rugby.
Salvamento y Socorrismo.
Surf.
Squash.
Taekwondo.
Tenis.
Tenis de Mesa.
Tiro a Vuelo.
Tiro Olímpico.
Triatlón.
Vela.
Voleibol.

Federaciones con especialidades principales

Balonmano. Balonmano.
Billar. Billar Carambola.
Boxeo. Boxeo Amateur.

Ciclismo. Las Olímpicas.
Deportes de Invierno. Las Olímpicas.
Fútbol. Fútbol.
Gimnasia. Las Olímpicas.
Hípica. Las Olímpicas.
Judo. Judo.
Kárate. Kárate.
Kickboxing. Kickboxing Americano.
Lucha. Luchas Olímpicas.
Motonáutica. Motos de Agua.
Natación. Las Olímpicas.
Pentatlón Moderno. Pentatlón Moderno.
Piragüismo. Las Olímpicas.
Remo. Las Olímpicas.
Tiro con Arco. Tiro Arco Diana Libre (olímpico).

ANEXO II

Modelo de papeletas y sobres de votación

a) Sobre de votación

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
.....

ESTAMENTO DE ESPECIALIDAD DE (en su caso)
.....

CIRCUNSCRIPCIÓN Mesa Electoral Indíquese,
cuando corresponda, si el elector está incluido en alguno de los siguientes supuestos:

Estamento de clubes: el club está adscrito a una competición profesional o participa en la máxima categoría deportiva de su modalidad/especialidad.

Estamento de deportistas: el deportista participa en competición profesional o ha sido calificado como deportista de alto nivel.

b) Sobre para remisión del voto por correo

Anverso:

FEDERACIÓN DEPORTIVA ESPAÑOLA

Dirección

Elecciones a la Asamblea General de la Federación Española.....

Reverso:

Nombre:

Apellidos :.....

Estamento de

Circunscripción:

Especialidad de (en su caso)

Club adscrito a competición profesional o a máxima categoría deportiva

Deportista adscrito a competición profesional o de alto nivel

Entrenador de DAN o adscrito a competición profesional

Árbitro adscrito a competición profesional

c) Solicitud interesando la inclusión en el censo especial de voto no presencial (Nombre y apellidos), con DNI n.º, y n.º de licencia....., perteneciente al estamento de..... en la modalidad deportiva de, por la presente formula solicitud con arreglo al artículo 17 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, mediante la cual SOLICITA

Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña (fotocopia

del DNI y de la licencia o título habilitante) y, tras los trámites oportunos, se me incluya en el

censo especial de voto no presencial de la Federación Española de

.....

En,, a, de, de 20.....

Firmar:

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE.....

d) Papeleta de votación

VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE

Especialidad (en su caso):

Circunscripción:

Estamento:

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

- | | |
|----------|----------|
| 1. | 31. |
| 2. | 32. |
| 3. | 33. |
| 4. | 34. |
| 5. | 35. |
| 6. | 36. |
| 7. | 37. |
| 8. | 38. |
| 9. | 39. |
| 10. | 40. |
| 11. | 41. |
| 12. | 42. |
| 13. | 43. |
| 14. | 44. |
| 15. | 45. |
| 16. | 46. |
| 17. | 47. |
| 18. | 48. |
| 19. | 49. |
| 20. | 50. |
| 21. | 51. |
| 22. | 52. |
| 23. | 53. |
| 24. | 54. |
| 25. | 55. |
| 26. | 56. |
| 27. | 57. |
| 28. | 58. |